

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.  
 SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º  
 Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en Real orden circular comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 del próximo pasado Junio y usando de las facultades que me concede el artículo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial á sesión extraordinaria, que tendrá lugar en su Palacio el día 8 del inmediato mes de Agosto á las diez de su mañana, con objeto de que en un solo escrutinio y por votación uninominal queden elegidos los cuatro Sres. Diputados que en cumplimiento de lo prevenido en el ar-

tículo 10 de la ley electoral de 26 del pasado han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, como así también para acordar lo procedente respecto de los gastos que ha de ocasionar este servicio y reformar el presupuesto ordinario del presente año económico, ateniéndose á lo dispuesto en Reales órdenes de 21 de Marzo, 12 de Mayo y telegrama de 31 de Julio últimos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Segovia 31 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose recibido en este Gobierno los estados impresos que para el servicio de la estadística demográfico-sanitaria ha remitido la Dirección general del ramo, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en todo el mes próximo, se presenten en esta Dependencia á recoger los citados impresos ó autoricen persona al efecto.

Segovia 30 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan remitir á esta Dependencia antes del 5 de cada mes, el estado demográfico-sanitario correspondiente al mes anterior, según esta prevenido por la Superioridad y en diferentes circulares de este Gobierno; en inteligencia que de no verificarlo les impondré el correctivo á que por su desobediencia se hicieren acreedores.

Segovia 30 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diversas consultas formuladas por varios Gobernadores acerca del cumplimiento y aplicación del art. 49 de la ley Municipal vigente.

Resultando que varias de estas consultas se refieren á la inteligencia de dicho precepto legal respecto á la Autoridad á quien corresponde conocer de las excusas alegadas por los Alcaldes de las poblaciones en que el nombramiento corresponde al Rey, por tratarse de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de más de 6.000 habitantes; y que otras se extienden al caso en que por no haber hecho uso la Corona de dicha facultad se dejó á los respectivos Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes:

Considerando que las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, al señalar el procedimiento y Autoridades llamadas á conocer de las excusas, se refieren á la legislación entonces vigente, que era la ley de 1870, con arreglo á la cual la elección de los Alcaldes correspondía exclusivamente á los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que, reformada después dicha ley por la de 16 de Diciembre de 1876, en la que se reserva de nuevo al Rey la facultad de nombrar los Alcaldes de las mencionadas

poblaciones, se deduce como necesaria consecuencia que al Gobierno y á sus representantes corresponde conocer de las excusas por ellos formuladas, siendo esta doctrina rígidamente aplicable aun en el caso de que se haya delegado expresamente el nombramiento en los Ayuntamientos respectivos, y con mayor motivo si la delegación ha sido meramente tácita, pues no puede entenderse que dicha delegación alcance á más que al hecho del nombramiento, y de ningún modo al conocimiento de las causas de incapacidad é incompatibilidad y excusas que surjan después.

Considerando que esta doctrina es la más conforme al espíritu de la ley reformada y á los buenos principios jurídicos, pues nada más lógico y acertado que el de que conozca de la relevación de un cargo la Autoridad en quien reside la facultad de conferirlo, cuyo criterio es el que sirvió de fundamento y de base al Consejo de Estado en los informes que produjeron las dos citadas Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872:

Considerando, por último, que, á mayor abundamiento, existen asimismo sobre este caso precedentes administrativos de declaraciones de Gobierno, como el de la Real orden de 30 de Enero de 1884, en la cual se establece el perfecto derecho reservado en todo tiempo á la Corona para recobrar en cualquier caso la facultad que le concede la ley Municipal en su art. 49 para nombrar Autoridades municipales en aquellos Ayuntamientos que el citado artículo determina:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1846, 10 de Julio de 1847, 12 y 27 de Julio de 1872 y 30 de Enero de 1884, y los artículos 43 y 49 de la ley Municipal vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Alcaldes que tuvieren motivo legítimo de excusa y lo fueren de poblaciones en las cuales el nombramiento de estos cargos estuviere reservado al Rey, deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya sea en los casos en que dichas Autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber he-



cho uso el Rey de su derecho se hubiere dejado tácita ó expresamente la elección á los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.—Silveda.  
Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último, comunicado á esta Inspección por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual, á continuación se insertan los artículos de la ley de Presupuestos de Cuba, sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonarés de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversión, cuyos documentos originales deberán presentarse en esta dependencia con instancia en papel del sello 12.º, antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos, cuando se trate de individuos de tropa, copia autorizada de la licencia absoluta, también extendida en papel del sello 12.º; en la inteligencia de que *caducarán todos aquellos abonarés* que antes de la fecha marcada de 22 de Junio de 1891 no se hubiesen presentado en esta oficina en la forma que se expesa.

Los interesados podrán entregar personalmente en esta dependencia los abonarés originales, ó bien remitirlos por conducto de la Autoridad civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspección les avisará oportunamente por la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

*Párrafos de la ley del Presupuesto de Cuba de 1890 á 91, publicada en la Gaceta de Madrid en 22 de Junio último, que interesa conocer á los poseedores de abonarés sujetos á conversión.*

El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el

35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los intereses devengados hasta la fecha del pago.

Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrata entre los interesados si resultase insuficiente para el abono total de los créditos que se pretenden.

Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la Deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los Habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contando desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. En el mismo día de la publicación, y de no ser posible en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonarés que en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad, serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales y de las resoluciones del Ministerio, podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto-ley, sobre ejercicio de esa jurisdicción de 23 de Noviembre de 1888.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se

crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en la sesión ordinaria del día 5 de Febrero del año de 1890, bajo la presidencia del Alcalde Sr. D. Francisco Santiuste Hernández, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad.

Moción.—La hace el Sr. Loteo, proponiendo que la Corporación declare y se consigne en el acta, se asocia al sentimiento general que ha producido la muerte del Obispo de la Diócesis, Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Antonio García Fernández, una de las glorias del Episcopado Español por su talento, ilustración y virtudes que le distinguían, y se acuerda de conformidad con lo propuesto por dicho Sr. Concejal.

Empadronamiento.—Le solicita D. Pablo Matesanz, y el Ayuntamiento acordó concedérsele con arreglo á la ley.

Consumos.—Se dió lectura del informe de la Comisión, proponiendo con arreglo al art. 213 de la Instrucción del Ramo, se conceda á Angel Díaz el depósito doméstico que solicita para la casa núm. 10 de la calle de la Trinidad, en tanto se le facilita local para constituirle administrativo, y el Ayuntamiento acordó concedérsele en los términos propuestos por la Comisión.

Vacante de barrendero.—La Comisión de policía urbana, presenta la terna para proveer dicha vacante, con la advertencia de que el nombramiento se haga de interino, y se dé cuenta de la vacante á la Superioridad, y el Ayuntamiento acordó por mayoría nombrar á Vicenle Alvarez, en la forma que propone la Comisión.

Vacante de Oficial matarife.—La Comisión del ramo presenta también la terna para proveer esta vacante interinamente y con arreglo á las prescripciones legales, proponiendo en primer término á Lucas Lopez Gutierrez, en segundo á Francisco Pascual y en tercero á Pedro Castilla, y verificada votación secreta el Ayuntamiento acordó por mayoría, nombrar al Francisco Pascual para la vacante que resulte después de dar el ascenso según tiene establecido á los demás matarifes.

Distribución de fondos.—La Corporación, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 155 de la Ley municipal, acordó la distribución

de fondos para el pago de obligaciones durante el mes de la fecha.

Fábulas.—D. Fernando Rivas García, autor de las que destina á las Escuelas municipales, las dedica al Ayuntamiento, y este acordó pasen á la Comisión para que informe.

Estado de fondos.—El Depositario le presenta de la existencia de 10.812'13 pesetas en el día de la fecha, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Segovia 12 de Marzo de 1890.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

*Alcaldía de Ontoria.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, para el actual año económico de 1890 á 91, el mismo se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus partidas, y caso de estar agraviados, por escrito hagan la oportuna reclamación en el plazo de ocho días, contados desde la fecha que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados que sean no serán atendidas y se entenderá que están conformes con lo que en él figuran.

Lo que por este se hace saber para conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito municipal.

Ontoria 24 de Julio de 1890.—El Alcalde, Julián Salvador.

Igualmente se halla de manifiesto por término de ocho días el Repartimiento en la Secretaría de los Ayuntamientos siguientes:

- Corral de Aillón.
- Cubillo.
- Tabladillo.
- Uruenas.
- Laguna Rodrigo.
- Cascajares.
- Pelayos.
- Aragoneses.

*Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.*

Extraviado un resguardo número 427 de la carpeta de numeración y capitales de inscripciones del 3 por 100, presentada á la conversión, se hace público para que la persona en cuyo poder obrase la entregue á este Ayuntamiento, á quien corresponde, ó en la Intervención de Hacienda de Segovia, dentro del término de sesenta días; pasado este plazo se considerará nulo el documento indicado.

Fuente de Santa Cruz 26 de Julio de 1890.—El Alcalde, Florentino Rogero.

*Alcaldía de Zarzuela del Pinar.*

Terminado en 30 del próximo Septiembre el contrato que este Ayuntamiento y vecindario tiene celebrado con el profesor de



Medicina y Cirujía, se anuncia su vacante para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día 15 del pre-citado Septiembre.

La dotación por titular es de 200 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de quince familias pobres, casos de oficio y pobres transeuntes.

El profesor que resulte agraciado con dicha plaza, queda en libertad de contratar con el resto del vecindario, que lo es en número de 140, los que han venido pagando dos fanegas de trigo bueno los labradores y 15 pesetas los no labradores.

Zarzuela del Pinar 24 de Julio de 1890.—El Alcalde, Gregorio Olmos.

*Alcaldía de Navalilla.*

Por dimisión de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las titula-res de Medicina y Cirujía del pueblo de la fecha, dotadas con ciento cuarenta pesetas respectivamente, cuyas cantidades les serán satisfechas á los profesores agraciados trimestralmente.

La provisión de dichas vacantes tendrá lugar en el plazo de diez días, y los que las soliciten dirigirán sus

instancias al Presidente del Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento á lo pre-ceptuado en el Real decreto de 24 de Octubre de 1873, hago público para conocimiento de aquellos á quienes interesar pudiere.

Navalilla 27 de Julio de 1890.—El Alcalde, Alvaro Abad.

*Audiencia de lo criminal de Segovia.*

Don José María Torrecilla y Gonzalez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

Hago saber: Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha diez y ocho del corriente, la Real orden circular siguiente:

“En cumplimiento de lo que dispone la base sexta del artículo veinticinco de la ley de presupuestos vigente, y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido fijar el plazo de treinta días á contar desde el de la fecha, para que los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.”

Y en cumplimiento de dicha Real

orden circular, y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, pongo el presente que firmo y sello en Segovia á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.— José María Torrecilla.

*Juzgado de instrucción y de primera instancia de Sepúlveda.*

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo fallecido el Registrador de la propiedad de este partido, Don Pablo Santos Isabel, se ha interesado ante este Juzgado por su señora viuda única heredera la devolución de la fianza que tenía prestada, á cuyo efecto se hace saber por este primer edicto que se reproducirá de seis en seis meses, por término de tres años, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados y puedan instar las reclamaciones que les interese.

Dado en Sepúlveda á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa.— Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden., Justo de la Plaza y Vega.

*Juzgado de instrucción de Sepúlveda.*

Don Justo de la Plaza y Vega, Escribano de los del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en los autos de tercería de dominio y de preferente pago á los bienes embargados á Petra García, seguidos

en este Juzgado y por mi Escribanía, entre partes como terceristas demandantes Isidro Gonzalez García, vecino de la Velilla, barrio de Pedraza, y los menores Julian y Mauricio Gonzalez García, y en su nombre el curador ad-litem de ellos D. Saturio del Barrio, propietario y vecino de Pedraza, representados todos por el Procurador don Galo Guadilla, y de la otra como demandados, ejecutante D. Victoriano de Antonio, vecino de dicho Pedraza, y en rebeldía con la ejecutada Doña Petra García Sanz, viuda y también vecina de la Velilla, barrio de repetido Pedraza; con fecha veintidos del actual se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo declarar y declarar que corresponden en propiedad á los terceristas demandantes Isidro, Juliana y Mauricio Gonzalez García los siguientes bienes:

Una banquilla grande, una arca pequeña, dos bancos con respaldo, dos taburetes, dos arcones de pino, un saladero de madera de pino, dos mesas pequeñas de pino, dos pesebreras para vacas, quinientas setenta arrobas de patatas, una romana de pilón, dos cubas bacías, diez sacos, una aguadera para basura, una arca de pino con cerradura y sin llave, un par de aguaderas de cua-

ma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se hará en el, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincia del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*; pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas



tro senos, una sartén con patas; y en su consecuencia álcese el embargo de los mismos, y que se entregue á dichos demandantes de la cantidad que se halla en depósito de los bienes vendidos, hasta donde alcance á cubrir la de dos mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas, cuarenta y cinco céntimos y tres quintos que á los mismos les resultan adjudicados en sus respectivas hijuelas, sin hacer especial condenación de costas.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual por la rebeldía de la ejecutada Petra García, se publicará del modo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Prudencio Bárcena y Bárcena.

La parte dispositiva de sentencia inserta que fué pronunciada en el mismo día de su fecha está conforme y corresponde á la letra con su original que obra en relacionados autos y estos por ahora en mi Escribanía. En fe de lo que con la remisión necesaria y cumpliendo con lo mandado para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa.—Justo de la Plaza y Vega.

*Juzgado municipal de Santa María de Nieva.*

Don Antonio Llorente, Juez municipal suplente de esta villa de Santa María de Nieva por indisposición del propietario.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de la finca que después se dirá, acuda á este Juzgado y su Audiencia el día once de Agosto próximo venidero, hora de las once de la mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá; advirtiendo que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación, cuya finca de la pertenencia de Juan Diez Miguel, vecino de Segovia, se vende para hacer pago á Vicenta Galan, que lo es de Nieva, de la cantidad de ciento doce pesetas, cincuenta céntimos que es en deberla y además las costas y gastos; cuya descripción de la finca con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación para la segunda subasta es como sigue:

La mitad proindivisa de una casa, en esta villa y su plaza Mayor, señalada con el número diez y ocho, y toda mide una superficie de mil seiscientos pies, y linda por la derecha según se entra, casa de Lucas Sierra; por la izquierda, calle de las Peñuelas, y espalda, posesiones del convento; su valor para la segunda

subasta cuatrocientas cincuenta pesetas.

Los títulos de pertenencia se hallan en el registro de la propiedad para su inscripción.

Dado en Santa María de Nieva diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Antonio Llorente.—Por su mandado, Vicente Gonzalez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
	Barómetro.	De máxima.	De mínima.	Dir. recesión.	Velocidad.	
23 Julio.	682'3	26'0	8'0	N. O.	Brisa.	Nuboso.
24 "	677'5	29'5	12'0	N. NO.	Idem.	Idem.
25 "	650'8	26'8	11'0	O.	Idem.	Despejado.
26 "	679'3	29'3	13'0	O.	Idem.	Idem.
27 "	677'7	33'3	15'0	N. O.	Idem.	Nuboso.
28 "	677'3	32'9	11'8	N. NO.	Idem.	Despejado.

*Idefonso Rebollo.*

**ARRENDAMIENTO.**

Se arrienda el Parador titulado de Santa Lucia, sito en la carretera de Riofrio, á tres leguas de esta capital, con buenas habitaciones, grandes cuartos y corral, abundancia de agua corriente para el servicio de la casa y abrevadero.

La persona que se quiera interesar en dicho arrendamiento, podrá entenderse con D. Manuel Guedán, vecino de esta ciudad, calle de la Canongía Vieja, núm. 7.

**SE COMPRA**

Cebada, Centeno, Algarrobos y paja de trigo.

Lino Herrero, Potro, núm. 1, Segovia.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

IMPRESA PROVINCIAL.

encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquella termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección, bajo sobre certificado, con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certifi-

caciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la for-